

¿Una Constitución de trans

CON responsabilidad, con serenidad, que no excluye la emoción, puedo afirmar solemnemente que el texto constitucional aprobado cumple la condición de posibilitar una transición legal al socialismo (...). Así fundamentaba un diputado por la provincia de Barcelona su voto favorable al proyecto constitucional, en el Pleno del Congreso del 21 de julio pasado (*El País*, 22 de julio, pág. 13).

Respetemos la emoción. Pero si las palabras tienen algún valor, deberán tener un contenido en correspondencia. Este proyecto de Constitución, ¿permite concebir que los trabajadores organizados, con un programa no capitalista, accedan a la dirección del Estado, o ello es incompatible con el actual ordenamiento constitucional, e implicaría una grave crisis institucional y la quiebra previsible de la legalidad estatal?

Aplaudamos sin reservas la constitucionalización de las libertades básicas. Pero leamos también lo que se configura como horizonte en la lógica formal del texto, aprobado por el Congreso y el Senado:

1. Abandono de soberanía y disolución creciente del Estado español en el sistema de poder transnacional.

El proyecto en discusión es el texto europeo mejor condicionado a la integración-disolución del Estado —como cristalización de facultades soberanas— en el conglomerado supranacional capitalista. Las limitaciones de soberanía posibles son extraordinarias. Dado el contexto histórico, son superiores a las impuestas a Alemania e Italia tras su aplastamiento militar en 1945. La Constitución vigente de la R. F. de Alemania, redactada bajo la vigilancia de los ejércitos de ocupación, no va tan lejos.

Un ejemplo. Basta una simple Ley orgánica para transferir a organizaciones o instituciones internacionales competencias inherentes al Estado español, sin ninguna limitación (art. 87 del texto del Congreso y 92 del Senado). Hay que situarse en la perspectiva del sistema militar colectivo de seguridad, impuesto por los aliados a Alemania e Italia para evitar el resurgimiento del fenómeno nazi-fascista, para encontrar algo equivalente (arts. 24 y 11 de las Constituciones de la RFA e Italia, respectivamente). Pero ninguno de los países que ganaron la guerra de 1945, o fueron neutrales, tiene tal limitación tan categóricamente explicitada en sus textos fundamentales. Así, el del reino de Dinamarca (art. 20) exige para la delegación de facultades constitucionales un proyecto de Ley aprobado por una mayoría de las cinco sextas partes del Parlamento, que debe ser después sometido a referéndum.

¿Qué país europeo incluye en la Constitución que las disposiciones de los tratados internacionales "sólo podrán ser derogadas,

modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas del Derecho Internacional"? (art. 90 del texto del Congreso y 95 del Senado español). La francesa exige una cláusula de reciprocidad (art. 55). En Estados Unidos, cualquier tratado puede ser anulado por una decisión legislativa posterior, y ningún tratado puede autorizar lo que la Constitución prohíbe (*Geofrey vs. Riggs*, 133 U. S. 267-1889), mientras que nuestro texto no lo prohíbe en general. Salvo resolución expresa del Tribunal Constitucional, que no puede pronunciarse en este campo sino a requerimiento de las solas Cámaras o del Gobierno (art. 89 del Congreso y 94 del Senado). En otras palabras, mientras tenga mayoría en las Cortes, cualquier Gabinete tiene manos libres para pactar con poderes extranjeros, sin que en principio una mayoría parlamentaria o Gobierno posterior diferentes pueda dejar sin efecto algo que juzgue contrario a los intereses del país o a los objetivos de su programa político. La Convención de Viena de 1969 sobre los tratados, ¿no reconoce acaso como principio su carácter *perpetuo*, en ausencia de situaciones determinadas que constituyen excepciones?

La puerta hacia la disolución progresiva del Estado español queda bien abierta en este proyecto. Pero más que en el orden interno (autonomías territoriales), en el sistema supranacional —con "poderes fácticos" sin común medida con los de aquí dentro—. Ante tal proceso de disolución del Estado en el sistema internacional, la desintegración es lógico que encuentre su reflejo en nuestra sociedad. Pensar que compete al Ejército contrarrestar sus efectos, es un espejismo que el tiempo descubrirá. Si los sectores sociales dominantes están muy mediatizados por centros de poder externos, el aparato armado del Estado normalmente también lo está, en la medida que se identifica con aquéllos. Desplazados, así, intereses y lealtades hacia otros centros de poder, es toda la estructura histórica la que se desmorona.

2. Indefensión del Estado frente a la penetración ilimitada del capital transnacional.

Más elocuente que muchos discursos es la discriminación que el proyecto de Constitución hace de los compromisos internacionales en el terreno económico. Mientras que los convenios internacionales de contenido político y militar, para obligar al Estado, deberían ser aprobados por las Cortes (art. 88 del Congreso y 93 del Senado), se pasa por alto los de contenido económico. Nada menos que las relaciones económicas internacionales.

Lo que no es silenciado queda en la ambigüedad. Si el tratado internacional implica obligaciones para la Hacienda Pública, las

Cámaras sólo pueden pronunciarse si son obligaciones "importantes". ¿Quién traza la raya divisoria?

En lenguaje llano. Un Gobierno puede ceder, o enajenar, o dejar en concesión por cincuenta años y un día, a entidades extranjeras, sectores neurálgicos de nuestro patrimonio económico, sin que las Cortes tengan que pronunciarse. Dejando comprometidos a los Gobiernos sucesivos, por lo que se dijo del artículo 90 (95). Puestos a facilitar la enajenación de soberanía, se empieza por la



"Este proyecto de Constitución se singulariza, además consustancialmente antisocialistas".

que más importa al capital transnacional.

En este proyecto nos singularizamos respecto de la inmensa mayoría de los países capitalistas. Las Constituciones francesa (art. 53), de Estados Unidos art. 1 (8), suiza (arts. 8 y 85), canadiense, japonesa (art. 73), las de los reinos de Noruega (art. 61), Dinamarca (art. 19), Bélgica (art. 68), Grecia (art. 28), etcétera, exigen que los tratados económicos o comerciales sean aprobados por el Parlamento.

3. Constitucionalización del sistema económico capitalista.

También aquí nuestros diputados se singularizan. No sólo elevan a rango constitucional uno de los mitos del capitalismo más expansivo —la "libertad de empresa y la economía de mercado" (art. 34 del Congreso y 38 del texto del Senado)—, sino que es, de toda Europa, el texto más explícitamente obstruccionista a eventuales veleidades de orientación socializante e incluso nacionalizadora. El "juego democrático" estará ilegitimado cada vez que alguna fuerza político-social amenace en cualquier modo el orden capitalista. Lo que vale, con mayor motivo, para los territorios autónomos. Una eventual mayoría de "izquierda" en un Gobierno

autónomo estaría legalmente imposibilitada en todo lo referente a eventuales cambios en las relaciones de producción e intercambio. Por no poder, ni siquiera puede expropiar, y aquí nos quedamos más cortos que en la Constitución de la R. F. de Alemania, que sí concede esta facultad a los Gobiernos de los lánders (art. 74-14). En cambio, el proyecto español es ambiguo en cuanto a la posibilidad de que las entidades territoriales autónomas puedan endeudarse en el extranjero. Es fácil imaginar a dónde se puede

namiento regular del ordenamiento constitucional (art. 8).

Se me escapa la ventaja que pueda retirar la institución militar de tan directa intervención en la dinámica política. Nunca, en ningún país, la alta oficialidad ha necesitado de textos legales para hacer trascender —a veces, imponer— sus sentimientos. A no ser que de lo que se trate aquí sea de legitimar un Gobierno compartido con los Ejércitos. Si cabe vislumbrar, con nitidez, lo que va a ocurrir cuando las oficinas de los Estados

cación de soberanía en todos los terrenos (económico, político, militar, policial...), en provecho de los centros del poder capitalista transnacional, la "defensa del ordenamiento constitucional" del artículo 8 dará lugar, fácilmente, a orientar el interés primordial de las FF. AA. hacia la política interior, en la misma medida que la exterior tiende a quedar cada vez más diluida en las estructuras transnacionales, dentro de la OTAN y de la Comunidad Europea, o como ahora, para lo que el proyecto de Constitución aparece sorprendentemente bien equipado.

Liberalismo bajo fianza

Caminante, se hace camino al andar... Pero no pierdas la brújula si no hay sendero trazado. Este proyecto se singulariza, además de por la continuidad del sistema socio-económico actual, por la presencia de barreras formales que, hechas acción por la realidad material circundante, son consuetudinariamente antisocialistas. Sin equivalente en las restantes Constituciones europeas. Transición hacia el liberalismo del capital supranacional, bajo fuertes fianzas, sí; pero de entreabrir el horizonte del camino hacia la transición al socialismo, no hay ni el decorado de los bastidores de la representación.

Un asociado, o aspirante a socio, del capital extranjero en Barcelona, o Bilbao, puede decir que la Constitución de 1978 abre las puertas legales a las libertades, a las autonomías y, si quiere, hasta a lo que él le gustaría que fuera el socialismo. Desde la óptica de sus intereses, tiene donde apoyarse. Este texto va a facilitar la eliminación de los reductos del capital nacional menos controlado por el transnacional que resistieron la liberalización económica posterior a 1958, inclusive en el sector hasta hoy propiedad del Estado. Pero desde 1936, el capitalismo español se protegió bajo formas políticas dictatoriales, de ahí su inferioridad ideológica y política actual ante la ofensiva formidable y pluriforme del capitalismo multinacional, que en esta coyuntura nos llega cubierto con el manto de reformas políticas liberales. La clásica contradicción entre nostálgicos del fascismo y aspirantes a liberales se reproduce ante nuestros ojos. Pero en el contexto marcado por la hegemonía de quienes ganaron la guerra en 1945, y lo ocurrido posteriormente en esta parte del mundo.

Abrir el camino de la transición hacia la consolidación de la democracia exigirá mucho más que este liberalismo en precario. Y, desde luego, la lucha contra el capital multinacional como estructura de poder. No asociarse con él. Así continúa viéndolo el capital. Fríamente, sin emoción. ■



de por la continuidad del sistema socio-económico actual, por la presencia de barreras formales que son En la foto, trabajadores españoles en su peregrinación anual hacia la vendimia francesa.

llegar por este camino, en la progresiva disolución del Estado. No en balde las Constituciones federales de Suiza (arts. 9 y 10) y de la RFA (arts. 73 y 112) lo excluyen formalmente, así como la regional de Italia (art. 117). Pero no la que se está gestando aquí. ¿Vamos hacia una "gibraltarización" general, extendiendo a otras dimensiones la síntesis de colonialismo desfasado y de formas de dominación propias del capitalismo de vanguardia, que en algunos círculos se proyecta para el Peñón?

4. Estructura del Estado. Las FF. AA., convertidas en órgano ejecutivo y de control constitucional supremo.

Con todo, la clave de bóveda de esta reforma política no reside tanto en las garantías constitucionales dadas al poder del capital, en especial el supranacional, sino en la estructura del Estado. En su cúspide, con carácter vitalicia y políticamente irresponsable, se sitúa a una personalidad que asocia el apellido dinástico con la formación profesional militar. Quizá una de las más completas, en la medida que ha estudiado en las tres academias militares. Y a las FF. AA. se les encomienda, de modo formal, una función de tutela permanente sobre el funcio-

Mayores se vean bombardeadas de peticiones de quienes discrepen de la acción del Gobierno, de las Cortes, de los Tribunales, de los antes autónomos o de todos, y les exijan que cumplan con el mandato constitucional que les confía el artículo 8. Y también el conflicto que sobrevendrá, en circunstancias fáciles de prever, entre los Estados Mayores puestos a intérpretes del funcionamiento del orden constitucional, y la necesidad para cualquier Gobierno de contar con, y asegurar, la dirección política del Estado —cuerpos armados incluidos—.

De hecho, la constitucionalización de la intervención militar en el funcionamiento cotidiano de las instituciones estatales en su conjunto, distancia el proyecto español de la familia constitucional europea liberal, y lo aproxima a la de los regímenes de dictadura, desde Corea al Brasil, incluida la portuguesa actual, residuo de una sublevación militar originalmente antifascista y antiimperialista. Sin olvidar, claro está, el ordenamiento constitucional del período franquista, cuya esencia resume el artículo 8 de la Constitución en vías de aprobación.

Pero en la España de hoy, en proceso de deslizamiento ininterrumpido hacia la abdi-